



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°056-CEU-UNICA-2022.

Ica, 24 de Marzo del 2022.

VISTO:

El cuestionamiento de las candidaturas concernientes a los Docentes ARAGON CASTRO ISMAEL VALERIO, ECHEGARAY ROJO JULIO EDUARDO, BENAVIDES PALOMINO MARIO EFRAIN, MAGALLANES RONCEROS LUIS ALBERTO, BENEDEZU BENEZU JUAN LUIS, ARROYO QUISPE VICTOR JOEL, CACERES QUINTANILLA VICTOR y GUTIERREZ CORTEZ JOSE LUIS, que formula el Personero General del Movimiento Universitario Docente VISION Y FUTURO, refiriendo que los citados docentes tienen innumerables denuncias y procesos penales, debiendo considerarse como impedimentos para postular como autoridades de esta Universidad;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional " San Luis Gonzaga "– CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496;

Que, mediante Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano

Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N°0521-2022-R-UNICA, de fecha 15 de febrero de 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; Elecciones de Decanos y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad el 29 de marzo del 2022 y elecciones de los representantes estudiantiles ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad el 12 de abril del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación;

Que, como bien se desprende del art. 72° "in fine" de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, las razones expresadas por el personero recurrente para cuestionar la intervención de los docentes ARAGON CASTRO ISMAEL VALERIO, ECHEGARAY ROJO JULIO EDUARDO, BENAVIDES PALOMINO MARIO EFRAIN, MAGALLANES RONCEROS LUIS ALBERTO, BENEDEZU BENEZU JUAN LUIS, ARROYO QUISPE VICTOR JOEL, CACERES QUINTANILLA VICTOR y GUTIERREZ CORTEZ JOSE LUIS, guardan relación con el acto formal de una tacha, debiéndose apreciar que de acuerdo al cronograma electoral al que se ajusta escrupulosamente este Comité Electoral, la presentación de tachas tuvieron lugar el día 10 de Marzo del año en curso, resolviéndose las mismas el 14 de los corrientes, razón por la cual precluido toda oportunidad de cuestionamiento o impugnación deviene improcedente a la fecha la pretensión que se formula;

SEGUNDO.- Que, al margen de lo expresado, corresponde advertir que el recurrente expone como principal argumento que los citados docentes se encuentran sometidos a investigaciones fiscales contando con innumerables denuncias y procesos penales en trámite, argumento que distan y no guardan conformidad con los requisitos contemplados por el art. 35°, concordante con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General de Elecciones que establece la obligación de todo candidato para ser representante de docentes a Consejos de Facultad los siguientes: ser docente ordinario, tener grado académico, no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad juzgada, no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por condena ya cumplida, no estar consignado en el registro de sanciones de destitución y despido, no estar gozando de ninguna licencia o año sabático, razón por la cual el numeral 36° del mismo Reglamento exige constancias o declaraciones juradas sobre el particular; siendo estos los

requisitos establecidos de aplicación uniforme e invariable en todos los casos. En consecuencia tampoco se aprecia incluido en alguno de dichos casos el supuesto impedimento esgrimido por el personero recurrente;

TERCERO.- Que, la solicitud materia de análisis resulta mas evidente porque su autor ni siquiera se preocupa de referir la candidatura de cada uno de tales docentes, la o las Facultades y categorías a las que se presentan, sin mayores detalles, limitándose a realizar deplorables comentarios en desmedro de la reputación y dignidad de tales docentes, indicando que no son personas intachables, cuentan con innumerables denuncias y procesos penales y se encuentran parcializados en favor del actual Rector ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, olvidando así el mínimo respeto al que tiene derecho toda persona en resguardo de su honor y buena reputación, conforme lo establece el artículo 2do, inc. 7mo de nuestra Constitución Política, concordante con el art. 2do, inc. 24) de la misma que contiene la presunción de inocencia con rango constitucional y establece que **“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**. Siendo así, y atendiendo a que esta petición no tiene otro propósito que desmerecer y afectar la imagen de determinados candidatos, al margen de los procesos investigatorios o judiciales, con tanta mayor razón si el mismo reglamento, para estos casos, solo contempla el impedimento para ser candidato cuando exista una condena por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, como bien lo exige el art. 35°, literal c) de nuestro Reglamento;

CUARTO.- Que, por todo lo expuesto, y apreciándose que las etapas de este proceso electoral resultan preclusivas de acuerdo al cronograma elaborado para el mismo, y que al margen de los reparos de carácter ético que conlleva el aspecto de naturaleza personal que afecta a los citados docentes, no resulta atendible lo solicitado, razón por la cual debe desestimarse esta petición, recomendándose al solicitante se conduzca dentro de este proceso, ejerciendo los derechos que le asiste al movimiento que representa, con estricta observancia del marco legal contemplado en el Reglamento General de Elecciones;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el Personero General del Movimiento Universitario Docente **VISION Y FUTURO**.

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR al recurrente tener presente lo indiciado en el cuarto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

